

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00001-00  
DEMANDANTE: VIVIANA CARVAJAL LATORRE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folios 42 a 44 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 16 de enero de 2020<sup>1</sup>, se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que el apoderado judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 1 y 2 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia, ordenará su archivo.

<sup>1</sup> Fl. 45 del expediente.

RADICACIÓN No.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00001-00

VIVIANA CARVAJAL LATORRE

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 24 de enero de 2020.

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No.** 76001-33-33-019-2019-00004-00  
**DEMANDANTE:** LUZ NANCY CAICEDO CHAGUENDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folios 52 a 54 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 16 de enero de 2020<sup>1</sup>, se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que el apoderado judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 1 y 2 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia, ordenará su archivo.

<sup>1</sup> Fl. 55 del expediente.

RADICACIÓN No.

76001-33-33-019-2019-00004-00

DEMANDANTE:

LUZ NANCY CAICEDO CHAGUENDO

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

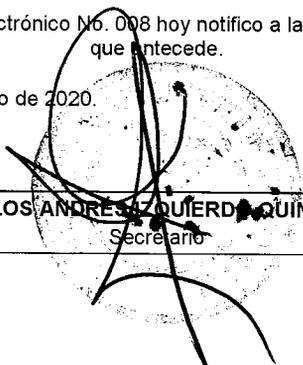
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 24 de enero de 2020.

  
**CARLOS ANDRÉS ZUÑIGA QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00022-00  
DEMANDANTE: ANGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folios 22 a 24 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 16 de enero de 2020<sup>1</sup>, se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que el apoderado judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 1 y 2 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia, ordenará su archivo.

<sup>1</sup> Fl. 25 del expediente.

RADICACIÓN No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

76001-33-33-019-2019-00022-00  
ANGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

MEDIO DE CONTROL:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE CALI</u></b> <b><u>SECRETARÍA</u></b></p> <p>En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 24 de enero de 2020.</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No.** 76001-33-33-019-2019-00130-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MILLÁN LOZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO EDUCACION - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

La Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación, procedió a dar contestación a la demanda, mediante memorial recibido el día 6 de noviembre de 2019, visible a folios 39 a 45, y como medio de defensa solicita la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva del Departamento del Valle del Cauca, en virtud al acto administrativo allegado con la demanda, esto es la resolución donde se le reconoció el pago de las cesantías el 17 de noviembre de 2016, razón por la cual considera es necesario vincular al ente territorial en el presente proceso.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por la Nación - Ministerio De Educación - Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.- Sobre la integración del contradictorio se debe remitir al C.G.P. por la vía del art. 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Sobre el entendimiento de esta figura, el alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho<sup>1</sup>:

“...  
Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido<sup>2</sup>:

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia<sup>3</sup>.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial´<sup>4</sup>. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>5</sup>.*

*Por su parte, la doctrina<sup>6</sup> ha señalado:*

*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*

*Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”*

**2.-** En el presente caso, se observa que la demandada solicita vincular como litisconsorcio necesario al Departamento del Valle del Cauca, por considerar que fue quien expidió una resolución que reconoció el pago de las cesantías, allegada por la parte actora al expediente y que por haberla expedido en forma tardía demoró el trámite administrativo de la Fiduvisoría por lo que considera que es quien debe responder por la mora.

Sin embargo, analizada la petición a la luz de las pretensiones, hechos y anexos de la demanda, se advierte que la Gobernación del Valle del Cauca, no puede vincularse como litisconsorte necesario comoquiera que es claro que el acto administrativo de reconocimiento fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali<sup>7</sup>, por tratarse de una docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal, por lo

<sup>1</sup> SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

<sup>2</sup> Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

<sup>5</sup> Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

<sup>7</sup> Folio 11-14

tanto no hay razón alguna de vincular a la Gobernación del Valle del Cauca pues ella no ha intervenido en el acto administrativo que se demanda en nulidad, su ausencia dentro del proceso no impide que se desate la Litis. No puede olvidarse que en este proceso, se discuten actos administrativos que fueron emitidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo que no hay manera de establecer que la presencia de aquella condicione la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación de La Gobernación de Valle del Cauca, realizada por La Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación, con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

- 1. **NEGAR** la solicitud de vinculación litisconsorte necesario de la **GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA**, por parte del apoderado judicial de la entidad demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder a él sustituido (folio 60).

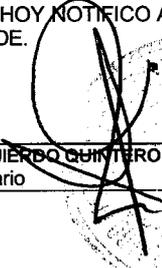
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO NO. 8 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 24 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00137-00  
DEMANDANTE: IVÁN FRANCISCO CEBALLOS ESCOBAR  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folios 25 a 27 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 16 de enero de 2020<sup>1</sup>, se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que el apoderado judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 11 y 12 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia, ordenará su archivo.

<sup>1</sup> Fl. 28 del expediente.

RADICACIÓN No.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00137-00

IVÁN FRANCISCO CEBALLOS ESCOBAR

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 24 de enero de 2020.

  
**CARLOS ANDRÉS ZÚÑIGA QUINTERO**  
Secretario